Artículo 10.— Liquidación e Ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondientes por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.— Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA:

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal.

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos solidos urbanos.

2. Por el Caracter higienico sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Obligación de Contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos solidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la prestacion del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiendose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización, del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3.— 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Prestación del servicio en:

1.— Viviendas. 2.000 pesetas anuales

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4.— 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

A) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario minimo interprofesional.

B) Estar incluidos en el Padron de Beneficencia.

2. No se concederá bonificacion alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Administración y cobranza.

Artículo 5.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse a lo mas tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

A) Los elementos esenciales de la liquidación.

B) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

C) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.993 hasta que se acuerde su modificación o derogación

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fué aprobada de forma provisional en sesión, celebrada el día 24 de Octubre de 1992.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS
ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 en relación con el 41.a) ambos de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que deriven de la la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras, y la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. Especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. – Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedio sin la oportuna autorización.

Artículo 3.— Cuantía.

1.La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio publico serán las siguientes: d) Puestos,barracas, casetas de venta,espectáculos o atracciones callejeras 1000 Pts/m2/día.

e) Industrias callejeras y ambulantes 100 Pts/día

Artículo 4. - Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anua o temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia .

3. Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación,y el tipo de licitación, en concepto de precio público que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

4. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legitimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente a la presentación de la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán caracter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.— Obligacion de pago. 1.— La obligación de pago,del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía publica, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. En ambos supuestos, el pago se realizará por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde establezca el Ayuntamiento.

VIGENCIA:

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Aprobación definitiva de los tipos de gravamen y tarifas de impuestos, tasas y precios públicos III.C.3520

En virtud de acuerdo provisional de modificación de los tipos de Gravamen y tarifas de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos, Tasas y Precios Públicos adoptado por este Ayuntamiento el día 30 de octubre de 1.992, con exposición al publico del mismo por plazo de treinta días, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de Edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 136 de fecha 12 de noviembre de 1.992, no habiéndose presentado reclamaciones, quedando definitivamente aprobado el referido acuerdo de modificación de tipos y tarifas de conformidad con el artº 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y la propia resolución Corporativa.

En cumplimiento del artº 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el artº 71.1 y de los artículos 70.2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los Precios Públicos y otros, a continuación se inserta texto íntegro del acuerdo y de las modificaciones operadas a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor (1 de enero de 1.993).

Contra dicho acuerdo y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, en la forma y plazos que establecen las Normas Reguladoras de dicha Jurisdicción.

TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES

ORDENANZAS	AÑO 1993
AGUA TRIMESTRAL	Pesetas
Cervera	900
Rincón Olivedo y Ventas	900
Cabretón y Valdegutur	900
El limite de consumo de agua será de 20 m3. para Cervera el exceso a 37,50.-Ptas/m3.	
Circulo Agrícola Cerverano el exceso a 30 Ptas/m3.	
Casillas de campo.	
Cuota de servicio sin mínimo	900